



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(16/11/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN MINERA CON PLACA No. 4813 (HFMM-01), Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

CONSIDERANDO QUE:

La sociedad **SOLUCIONES URBANÍSTICAS S.A.S.**, con Nit. **900.318.452-7**, representada legalmente por el señor **HENRY ALONSO MADRID GÓMEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **15.347.873**, o por quien haga sus veces, y el señor **JHON FREDDY DE OSSA ZAPATA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **98.479.776**, son titulares de la Licencia Especial de Explotación con placa No. **4813**, el cual tiene como objeto la Explotación de una cantera de **ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, RECEBO**, ubicada en jurisdicción del Municipio de **AMAGÁ** del Departamento de Antioquia, otorgada mediante Resolución No. 590 del 18 de noviembre de 2004 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de septiembre de 2007, bajo el código **HFMM-01**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de la función fiscalizadora, esta Delegada realizó una evaluación documental del expediente, cuyos resultados se encuentran plasmados en el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. **2023030509306** del 24 de octubre de 2023.

2. EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

Se procede al análisis y evaluación de la información que reposa en el expediente en los siguientes términos:

2.1 CANON SUPERFICIARIO.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(16/11/2023)

Teniendo presente que la Licencia Especial de Explotación fue otorgada mediante los parámetros establecidos dentro del marco del Decreto 2655 de 1988 y a su vez empezó en la etapa de Explotación, el titular no está obligado a presentar el pago relacionado con el canon superficiario.

El titular minero de la Licencia Especial de Explotación 4813 se encuentra al día por concepto de Canon Superficiario.

2.2 PÓLIZA MINERO AMBIENTAL.

La Licencia Especial de Explotación fue otorgada mediante los parámetros establecidos dentro del marco del Decreto 2655 de 1988, por lo anterior, el titular no está obligado a constituir póliza minero ambiental.

El titular minero de la Licencia Especial de Explotación 4813 se encuentra al día por concepto de Póliza Minero Ambiental.

2.3 PROGRAMA DE TRABAJOS E INVERSIONES.

La Licencia Especial de Explotación fue otorgada mediante los parámetros establecidos dentro del marco del Decreto 2655 de 1988 y adicionalmente, no fue establecida la obligatoriedad de presentar el Programa de Trabajos e Inversiones en su momento.

El titular minero de la Licencia Especial de Explotación 4813 se encuentra al día con la obligación.

2.4 ASPECTOS AMBIENTALES.

Mediante el oficio con radicado 201400534647 emitido el 08 de noviembre de 2014, CORANTIOQUIA informo que mediante Resolución se había negado el Licenciamiento Ambiental a la Licencia Especial de Explotación identificada con el número 4813.

Mediante Auto 2021080007081 del 23 de noviembre de 2021, se requirió al titular para que allegara el informe sobre las actuaciones que venía desarrollando en cumplimiento del informe técnico emitido por CORANTIOQUIA con radicado 160-AS-IT2006-5378 del 16 de junio de 2020.

Revisado el expediente digital en la Plataforma Mercurio de la Gobernación de Antioquia, se ha evidenciado que el titular no ha presentado respuesta a los requerimientos realizados mediante el citado Auto y en consecuencia, se informa al titular que se pone en conocimiento de la situación a la División Jurídica de la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia par que actúe en virtud de sus competencias.

El titular minero de la Licencia Especial de Explotación 4813 no se encuentra al día con la obligación.

2.5 FORMATOS BÁSICOS MINEROS.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/11/2023)

Desde el año 2003, se estableció la obligatoriedad de presentar los Formatos Básicos Mineros (FBM). En este sentido, se brinda un resumen de los Formatos Básicos Mineros presentados por el titular y evaluados por la Autoridad Minera. Es importante tener en cuenta que el título minero con número 4813 fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 17 de septiembre de 2007, fecha a partir de la cual esta obligación se hizo exigible para dicho título minero.

Por otro lado, aunque es posible concluir que la Licencia Especial de Explotación 4813 se encuentra vencida desde el 17 de septiembre de 2012 debido a la expiración del tiempo otorgado, no se han concedido prórrogas para la misma licencia. No obstante, es importante destacar que mediante la Resolución No. 094987 del 11 de septiembre de 2013, se resolvió dar por terminada la Licencia de Explotación por expirado el plazo otorgado.

FBM semestral	Acto administrativo de aprobación	FBM anual	Acto administrativo de aprobación
2007	Auto 201708004984 del 13 de septiembre de 2017.	2007	Auto 201708004984 del 13 de septiembre de 2017.
2008		2008	
2009		2009	
2010		2010	
2011	Sin presentar.	2011	Sin presentar.
2012		2012	

Se informa al titular que se promulgó la Resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019, mediante la cual se establece que los Formatos Básicos Mineros (FBM) deben presentarse anualmente, Estos formularios deben contener la información correspondiente al periodo enero-diciembre del año anterior.

Mediante Concepto Técnico de Evaluación Documental 2022030030323 del 13 de febrero de 2022, se recomendó requerir al titular para que presentara el FBM Semestral correspondiente al año 2011, requerido también mediante Auto 2017080004984 del 13 de septiembre de 2017, el FBM Semestral correspondiente al año 2012 y el FBM Anual correspondiente al año 2011. Revisada la Plataforma ANNA Minería se ha evidenciado que el titular no ha cumplido con los requerimientos realizados mediante el citado Concepto Técnico y tampoco con el Auto antes referenciado.

Se informa al titular que el presente Concepto Técnico se aparta de los requerimientos realizados mediante el Concepto Técnico de Evaluación Documental 2022030030323 del 13 de febrero de 2022 y del Auto 2017080004984 del 13 de septiembre de 2017 debido a que mediante la Resolución No. 094987 del 11 de septiembre de 2013, se resolvió dar por terminada la Licencia de Explotación por expirado el plazo otorgado.

El titular minero de la licencia Especial de Explotación 4813 se encuentra al día con la obligación.

2.6 REGALÍAS.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/11/2023)

La Licencia Especial de Explotación 4813 fue inscrita en el RMN el día 17 de septiembre de 2007, fecha a partir de la cual esta obligación se hizo exigible para dicho título minero debido a que entró directamente a la etapa de Explotación, razón por la cual, a partir de esta fecha el titular estaba obligado a presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías. A continuación, se presenta un resumen de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías que reposan en el expediente y que han sido objeto de evaluación por la Autoridad Minera.

Trimestre	Acto administrativo de aprobación
III - 2007	Auto 2017080004984 del 13 de septiembre de 2017.
IV - 2007	
I - 2008	
II - 2008	
III - 2008	
IV - 2008	
I - 2009	
II - 2009	
III - 2009	
IV - 2009	
I - 2010	
II - 2010	
III - 2010	
IV - 2010	
I - 2011	
II - 2011	Auto 2022080107156 del 19 de octubre de 2022.
III - 2011	
IV - 2011	
I - 2012	Auto 2017080004984 del 13 de septiembre de 2017.
II - 2012	Auto 2022080107156 del 19 de octubre de 2022.
III - 2012	

El titular minero de la Licencia Especial de Explotación 4813 se encuentra al día con la obligación.

2.7 RUCOM.

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería y en el listado suministrado para su verificación, al momento de la elaboración del presente Concepto Técnico la Licencia Especial de Explotación



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/11/2023)

4813 NO se encuentra publicada como explotador minero autorizado en el listado del Registro Único de comercializadores de Minerales – RUCOM.

2.8 PAGO DE VISITAS DE FISCALIZACIÓN O MULTAS.

Al momento de la elaboración del presente Concepto Técnico no se evidencia que el titular tenga pendientes pagos por hacer relacionados con multas o visitas de Fiscalización al área del título minero.

2.9 ALERTAS TEMPRANAS

Al momento de la elaboración del presente concepto técnico, no se tienen alertas tempranas para dar a conocer al titular. Sin embargo, es preciso destacar que debido a la pérdida de vigencia de la Licencia Especial de Explotación 4813 desde el 17 de septiembre de 2012, se ha observado que el titular continúa realizando operaciones mineras sin la debida autorización. Esto lo expone al riesgo de asumir la responsabilidad por cualquier evento que pueda surgir en el área como resultado de la explotación indiscriminada de material, con lo cual podría causar inestabilidad en la montaña.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia Especial de Explotación de la referencia se concluye y recomienda:

- 3.1** Debido a lo delicado de la situación en que se encuentra la Licencia Especial de Explotación 4813 en los puntos con coordenadas N2227047 E4699456; N2227046 E4699454; N2227051 E4699467 y N2227039 E4699485 (Origen Único Nacional CTM12), desde la parte técnica se considera necesario poner nuevamente en conocimiento de esta situación a la **División Jurídica de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, a la alcaldía del municipio de Amagá, al DAGRAN y a la Corporación Ambiental CORANTIOQUIA**, para que cada uno actúe en virtud de sus competencias y se eviten posibles afectaciones y nuevas catástrofes irreparables. Para cualquier intervención al respecto se hace claridad que las coordenadas anteriores se tomaron en los puntos donde se han evidenciado las graves afectaciones.
- 3.2** Se **RECOMIENDA** enviar el presente Concepto Técnico a la corporación ambiental **CORANTIOQUIA** con el fin de obtener su pronunciamiento sobre el cierre ambiental de la Licencia Especial de Explotación 4813. Asimismo, se busca establecer las directrices y parámetros que deben ser considerados durante las visitas de fiscalización y seguimiento, con el propósito final de dar alcance al trámite de terminación de la Licencia. Esto se debe a que la parte técnica ya ha aprobado el Plan de Cierre Técnico.
- 3.3** Mediante el Auto 2021080007081 del 23 de noviembre de 2021, se requirió al titular para que allegara el informe sobre las actuaciones que venía desarrollando en cumplimiento del informe técnico emitido por CORANTIOQUIA con radicado 160-AS-IT2006-5378 del 16 de junio de 2020. Revisado el expediente digital en la Plataforma Mercurio de la Gobernación de Antioquia, se ha evidenciado que el titular no ha presentado respuesta a los requerimientos realizados mediante el citado Auto y en consecuencia, se informa al titular



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/11/2023)

que se pone en conocimiento de la situación a la División Jurídica de la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia par que actúe en virtud de sus competencias.

3.4 Se informa al titular sobre la obligatoriedad de cumplir estrictamente todos los lineamientos que imparta la Autoridad Ambiental.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia Especial de Explotación 4813 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la División Jurídica.

(...)"

CONSIDERACIONES DE ESTA DELEGADA:

Mediante auto con radicado No. **2022080107156** del 19 de octubre de 2022, el cual se notificó por estado No. 2420 del 21 de octubre de 2022, se requirió a los titulares beneficiarios del título minero en mención, de la siguiente manera:

"(...)"

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA, a la sociedad **SOLUCIONES URBANÍSTICAS S.A.S.**, con Nit. **900.318.452-7**, representada legalmente por el señor **HENRY ALONSO MADRID GÓMEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **15.347.873**, o por quien haga sus veces, y el señor **JHON FREDDY DE OSSA ZAPATA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **98.479.776**, titulares de la Licencia Especial de Explotación con placa No. **4813**, el cual tiene como objeto la Explotación de una cantera de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en jurisdicción del Municipio de **AMAGÁ** del Departamento de Antioquia, otorgada mediante Resolución No. 590 del 18 de noviembre de 2004 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de septiembre de 2007, bajo el código **HFMM-01**, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, alleguen lo siguiente:

- Informe sobre las actuaciones que viene desarrollando en cumplimiento del informe técnico emitido por la autoridad ambiental CORANTIOQUIA con radicado 160-AS-IT2006-5378 del 16 de junio del 2020, en lo siguiente: Complemento del Plan de Cierre, respecto al componente de estabilidad física del macizo y complemento respecto al componente del drenaje del área intervenida.
- El Formato Básico Minero Semestral del año 2011.
- El Formato Básico Minero Anual del año 2011. (...)"



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/11/2023)

En virtud de lo expuesto, es menester señalar que frente al requerimiento de los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual correspondientes al año 2011, esta delegada acoge lo señalado en el Concepto Técnico transcrito, en el numeral 2.5; toda vez que, mediante la Resolución No. 094987 del 11 de septiembre de 2013, se resolvió dar por terminada la Licencia de Explotación por expirado el plazo otorgado.

En consecuencia, esta Delegada se abstendrá de realizar pronunciamiento relacionado con el requerimiento arriba mencionado, y dará traslado a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería en Bogotá D.C., en actuación administrativa aparte, para que se surta la desanotación (liberación) del área asociada a la Licencia de Explotación Minera con placa No. **4813 (HFMM-01)**, en el sistema gráfico de la entidad SIGM AnnA Minería o el que haga sus veces, y al archivo en el Registro Nacional Minero Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Ahora bien, frente al requerimiento bajo apremio de multa, se evidenció el incumplimiento en la presentación del Informe sobre las actuaciones que viene desarrollando en cumplimiento del informe técnico emitido por la autoridad ambiental CORANTIOQUIA con radicado 160-AS-IT2006-5378 del 16 de junio del 2020, en atención a que los titulares de la Licencia de Explotación en referencia no subsanaron la falta ni se manifestaron en su defensa, está llamada a prosperar la imposición de la multa de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988:

“(…)

Artículo 75. Multas, Cancelación y Caducidad. El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.

El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada. (...)”.

En este orden, se debe indicar que esta Autoridad Minera al verificar nuevamente el expediente de la referencia, pudo constar que el mismo fue requerido mediante actos administrativos de trámite, como, por ejemplo, dentro del Auto No. **2021080007081** del 23 de noviembre de 2021, notificado mediante estado No. 2206 del 26 de noviembre de 2021, sin que, a la fecha de la presente evaluación documental, los titulares hubieran subsanado dicha obligación.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/11/2023)

Así las cosas, una vez agotado el procedimiento sobre multas, esta Delegada, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, que reglamenta lo relacionado con la imposición de multas por incumplimiento de obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros; procederá a imponer a los beneficiarios del título bajo estudio:

Una multa por incumplimiento en la presentación del informe sobre las actuaciones que viene desarrollando en cumplimiento del informe técnico emitido por la autoridad ambiental CORANTIOQUIA con radicado 160-AS-IT2006-5378 del 16 de junio del 2020, en lo siguiente: Complemento del Plan de Cierre, respecto al componente de estabilidad física del macizo y complemento respecto al componente del drenaje del área intervenida; requerimiento bajo apremio de multa plasmado en el **ARTÍCULO PRIMERO** del Auto con radicado No. **2022080107156** del 19 de octubre de 2022, por un valor de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/L (\$1.160. 000), equivalente a UN (1) SMLMV, de conformidad con el Decreto 2655 de 1988.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar que, de conformidad con lo señalado por el equipo técnico adscrito a esta Delegada, los titulares deben allegar en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, el informe sobre las actuaciones que vienen desarrollando en cumplimiento del informe técnico emitido por CORANTIOQUIA con radicado 160-AS-IT2006-5378 del 16 de junio de 2020, frente al Plan de Cierre y Abandono en lo siguiente:

“(…)

Se concluye que, de acuerdo al estudio presentado, los tres criterios de evaluación CUMPLEN parcialmente para aceptar la viabilidad ambiental del Plan de Cierre y Abandono de la Cantera Pringamozal

A fin de dar cumplimiento pleno a dicha viabilidad, el estudio deberá ser complementado en los siguientes aspectos

A. Complemento respecto al componente de estabilidad física del macizo:

Tomando en cuenta que los primeros 14 metros del perfil de meteorización corresponde a material altamente susceptible de desprenderse desde la parte alta de la montaña, las medidas de mitigación y manejo deben colocar especial atención en esta franja del perfil, dado el carácter remontante de los procesos localizados de deslizamiento que aportan el mayor volumen de material que puede caer sobre la vía. En tal sentido, las medidas de manejo ambiental orientadas al control, prevención y mitigación de los desprendimientos de material provenientes de la parte alta de la ladera, se deben reformular y presentar de manera más detallada.

Si bien el análisis de estabilidad realizado sobre roca, considera los posibles modelos de falla, concluyendo que los mismos presentaban una muy baja probabilidad de ocurrencia, es importante hacer notar que el modelamiento no tuvo en cuenta el efecto de la presión del agua subterránea sobre las múltiples y complejas estructuras que conforman la roca, bajo este escenario, los resultados del modelamiento de la estabilidad en roca podrían arrojar resultados muy diferentes, lo cual queda pendiente por demostrar y arroja un nivel de incertidumbre sobre la estabilidad del macizo, que podría ser determinante al momento de formular las obras de estabilización.

Por lo anterior, se deberá correr un nuevo modelamiento de la estabilidad donde se considere las condiciones hidrogeológicas del macizo rocoso, especialmente demostrando que efectivamente, “no se presenta problemas de saturación, ni de excesos de presiones de poros sobre las estructuras de la roca”.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(16/11/2023)

B. Complemento respecto al componente de Drenaje del Área intervenida

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se concluye que la formulación de obras propuestas para el manejo de los drenajes de las áreas intervenidas no es suficiente, ya que si no se tiene pleno conocimiento del comportamiento del agua subterránea y superficial en el macizo, así se identifiquen los sitios donde las aguas se infiltran en el terreno, no será posible plantear la construcción de obras hidráulicas (canales en concreto, obras de control de drenajes perimetrales, drenes horizontales, etc.), sin que se tenga el conocimiento mínimo de las características hidrogeológicas del macizo rocoso, las cuales son insumo fundamental para el diseño y construcción de dichas obras a fin de que respondan a dicho comportamiento sea coherente con la estabilidad global que se busca del propio macizo.

Finalmente, se concluye que si bien la competencia de CORANTIOQUIA, se ciñe a los aspectos ambientales del Plan de Cierre y Abandono de la Cantera Pringamozal se considera que el diseño de la reconfiguración del talud y obras de estabilización debe ser revisado y aprobado por la Secretaría de Minas de la

Gobernación de Antioquia, quien es la autoridad competente para emitir el concepto sobre el cierre técnico de la explotación minera atendiendo a la alta complejidad geológica del sitio, verificando que los diseños de las obras cumplan con unos factores de seguridad aceptables para el riesgo sobre la vía y sus usuarios

Así mismo, considerando que el talud de la problemática hace parte de un corredor vial, los diseños de las obras propuestas por el Titular minero, deben ser aprobados por el INVIAS y por el concesionario responsable, con el objeto de verificar el diseño adecuado de las obras de estabilización del talud de tal manera que se cumplan los Factores de seguridad los cuales deben estar adecuadamente establecidos acorde con los riesgos potenciales sobre la infraestructura vial expuesta y los usuarios de la misma.

(...)"

Sumado a lo anterior, se informa a los titulares de la referencia sobre la obligatoriedad de cumplir estrictamente todos los lineamientos que imparta la Autoridad Ambiental.

De otro lado, teniendo en cuenta lo evidenciado por el equipo técnico, durante las diferentes visitas de fiscalización a la Licencia Especial de Explotación 4813, la cual se encuentra terminada desde el 17 de septiembre de 2012 y en ningún momento se han otorgado prórrogas para la misma, se pudo constatar que el señor Jhon Freddy de Ossa Zapata y la Sociedad Soluciones Urbanísticas S.A.S. continúan llevando a cabo trabajos de explotación, lo que pone en peligro no solo su vida, sino también la de sus empleados y adicionalmente poniendo en riesgo la estabilidad de la ladera, con lo cual se podría causar derrumbes que obstruyan la vía, afectando la comunicación entre los municipios del suroeste antioqueño y la región del pacífico del país.

Por lo anterior, es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 11 del Decreto 2655 de 1988, que señala:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/11/2023)

“(…)

ARTÍCULO 11. *Ejercicio ilegal de actividades mineras. Está prohibida toda actividad minera de exploración, montaje y explotación sin título registrado y vigente. Quien contravenga esta norma, incurrirá en las sanciones a que se refiere este Código, el Código Penal y las demás contenidas en disposiciones especiales. (Subraya fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 332 de la Ley 2111 de 2021, mediante la cual se sustituye el título XI "de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la ley 599 de 2000, que señala:

“(…)

ARTÍCULO 332. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales. *El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Corolario de lo expuesto, y como quiera que los beneficiarios de la Licencia de Explotación de la referencia, son responsables de las actividades que se realicen dentro del área objeto del título, se advierte que cualquier actividad minera que desarrollen dentro del área correspondiente a dicho título minero, con posterioridad a la terminación del mismo, dará lugar a las sanciones penales previstas en el artículo 332 de la Ley 2111 de 2021.

No obstante, se informa que esta Delegada, mediante oficios con radicados No. 2023030512139, 2023030512138 y 2023020054200 del 25 de octubre de 2023, procedió a dar traslado del presente Concepto Técnico de Evaluación Documental No. **2023030509306** del 24 de octubre de 2023, a la **Alcaldía de Amagá**, a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia –**CORANTIOQUIA**, y al **DAGRAN**, para que tengan conocimiento de la situación que se está presentado en el desarrollando de actividad extractiva sin los permisos pertinentes por parte del señor Jhon Freddy de Ossa Zapata y la Sociedad Soluciones Urbanísticas S.A.S, en una zona que está susceptible a deslizamientos, derrumbes o desprendiendo de rocas en dentro Licencia de Explotación No. 4813, que ponen en riesgo no solo su vida, sino también la de sus empleados y adicionalmente poniendo en riesgo la estabilidad de la ladera, con lo cual se podría causar derrumbes que obstruyan la vía, afectando la comunicación entre los municipios del suroeste antioqueño y la región del pacífico del país; por lo tanto, para que se tomen las acciones correctivas y se realicen las actuaciones administrativas que haya lugar, teniendo en cuenta los hallazgos encontrados en las Visitas de Fiscalización.

Adicionalmente, esta delegada dará traslado del presente Concepto Técnico a la Corporación Ambiental **CORANTIOQUIA** con el fin de obtener su pronunciamiento sobre el cierre ambiental de la Licencia Especial



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/11/2023)

de Explotación **4813**. Por medio del cual, se busca establecer las directrices y parámetros que deben ser considerados durante las visitas de fiscalización y seguimiento, con el propósito final de dar alcance al trámite de terminación de la Licencia. Esto se debe a que la parte técnica ya ha aprobado el Plan de Cierre Técnico.

Finalmente, se dispondrá a dar traslado y poner en conocimiento el Concepto Técnico No. **2023030509306** del 24 de octubre de 2023, a los beneficiarios de la Licencia de Explotación de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MULTA a la sociedad **SOLUCIONES URBANÍSTICAS S.A.S.**, con Nit. **900.318.452-7**, representada legalmente por el señor **HENRY ALONSO MADRID GÓMEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15.347.873, o por quien haga sus veces, y al señor **JHON FREDDY DE OSSA ZAPATA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **98.479.776**, titulares de la Licencia Especial de Explotación con placa No. **4813**, el cual tiene como objeto la Explotación de una cantera de **ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, RECEBO**, ubicada en jurisdicción del Municipio de **AMAGÁ** del Departamento de Antioquia, otorgada mediante Resolución No. 590 del 18 de noviembre de 2004 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de septiembre de 2007, bajo el código **HFMM-01**, por la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/L (\$1.160.000), equivalente a UN (1) SMLMV, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: El valor de la multa deberá consignarse en la cuenta de ahorros No. 250131018, del Banco de Bogotá, a nombre del Departamento de Antioquia, Nit: 890900286-0, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y el pago extemporáneo de las obligaciones económicas consignadas en el presente acto administrativo, generarán la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el pago efectivo de la misma. Lo anterior, por disposición de la Agencia Nacional de Minería en Memorando 20133330002773 del 17 de octubre de 2013, Procedimiento cobro de intereses.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para todos sus efectos, esta Resolución presta mérito a título ejecutivo, con el fin de efectuar el cobro coactivo de las obligaciones económicas relacionadas en la parte motiva y resolutive del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **SOLUCIONES URBANÍSTICAS S.A.S.**, con Nit. **900.318.452-7**, representada legalmente por el señor **HENRY ALONSO MADRID GÓMEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15.347.873, o por quien haga sus veces, y al señor **JHON FREDDY DE OSSA ZAPATA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **98.479.776**, titulares de la Licencia Especial de



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/11/2023)

Explotación con placa No. **4813**, el cual tiene como objeto la Explotación de una cantera de **ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, RECEBO**, ubicada en jurisdicción del Municipio de **AMAGÁ** del Departamento de Antioquia, otorgada mediante Resolución No. 590 del 18 de noviembre de 2004 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de septiembre de 2007, bajo el código **HFMM-01**; para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen un informe sobre las actuaciones que vienen desarrollando en cumplimiento del informe técnico emitido por CORANTIOQUIA con radicado 160-AS-IT2006-5378 del 16 de junio de 2020, frente al Plan de Cierre, en lo siguiente:

- Complemento respecto al componente de estabilidad física del macizo:

Tomando en cuenta que los primeros 14 metros del perfil de meteorización corresponde a material altamente susceptible de desprenderse desde la parte alta de la montaña, las medidas de mitigación y manejo deben colocar especial atención en esta franja del perfil, dado el carácter remontante de los procesos localizados de deslizamiento que aportan el mayor volumen de material que puede caer sobre la vía. En tal sentido, las medidas de manejo ambiental orientadas al control, prevención y mitigación de los desprendimientos de material provenientes de la parte alta de la ladera, se deben reformular y presentar de manera más detallada. Si bien el análisis de estabilidad realizado sobre roca, considera los posibles modelos de falla, concluyendo que los mismos presentaban una muy baja probabilidad de ocurrencia, es importante hacer notar que el modelamiento no tuvo en cuenta el efecto de la presión del agua subterránea sobre las múltiples y complejas estructuras que conforman la roca, bajo este escenario, los resultados del modelamiento de la estabilidad en roca podrían arrojar resultados muy diferentes, lo cual queda pendiente por demostrar y arroja un nivel de incertidumbre sobre la estabilidad del macizo, que podría ser determinante al momento de formular las obras de estabilización. Por lo anterior, se deberá correr un nuevo modelamiento de la estabilidad donde se considere las condiciones hidrogeológicas del macizo rocoso, especialmente demostrando que efectivamente, “no se presenta problemas de saturación, ni de excesos de presiones de poros sobre las estructuras de la roca”.

- B. Complemento respecto al componente de Drenaje del Área intervenida.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se concluye que la formulación de obras propuestas para el manejo de los drenajes de las áreas intervenidas no es suficiente, ya que si no se tiene pleno conocimiento del comportamiento del agua subterránea y superficial en el macizo, así se identifiquen los sitios donde las aguas se infiltran en el terreno, no será posible plantear la



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/11/2023)

construcción de obras hidráulicas (canales en concreto, obras de control de drenajes perimetrales, drenes horizontales, etc.), sin que se tenga el conocimiento mínimo de las características hidrogeológicas del macizo rocoso, las cuales son insumo fundamental para el diseño y construcción de dichas obras a fin de que respondan a dicho comportamiento sea coherente con la estabilidad global que se busca del propio macizo.

Finalmente, se concluye que si bien la competencia de CORANTIOQUIA, se ciñe a los aspectos ambientales del Plan de Cierre y Abandono de la Cantera Pringamozal se considera que el diseño de la reconfiguración del talud y obras de estabilización debe ser revisado y aprobado por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, quien es la autoridad competente para emitir el concepto sobre el cierre técnico de la explotación minera atendiendo a la alta complejidad geológica del sitio, verificando que los diseños de las obras cumplan con unos factores de seguridad aceptables para el riesgo sobre la vía y sus usuarios.

Así mismo, considerando que el talud de la problemática hace parte de un corredor vial, los diseños de las obras propuestas por el Titular minero, deben ser aprobados por el INVIAS y por el concesionario responsable, con el objeto de verificar el diseño adecuado de las obras de estabilización del talud de tal manera que se cumplan los Factores de seguridad los cuales deben estar adecuadamente establecidos acorde con los riesgos potenciales sobre la infraestructura vial expuesta y los usuarios de la misma.

PARÁGRAFO: SE INFORMA a los titulares de la referencia sobre la obligatoriedad de cumplir estrictamente todos los lineamientos que imparta la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR a los beneficiarios de la Licencia de Explotación Minera con placa No. **4813 (HFMM-01)**, que cualquier actividad minera que desarrollen dentro del área correspondiente a dicho título minero, con posterioridad a la Terminación del mismo, dará lugar a las sanciones penales previstas en el artículo 332 de la Ley 2111 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a los beneficiarios de la Licencia de Explotación Minera con placa No. 4813 (HFMM-01), que mediante los oficios con radicado Nos. 2023030512139, 2023030512138 y 2023020054200 del 25 de octubre de 2023, se procedió a dar traslado del presente Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 2023030509306 del 24 de octubre de 2023, a la Alcaldía de Amagá, a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia –CORANTIOQUIA, y al DAGRAN, para que tengan conocimiento de la situación que se está presentando en el desarrollando de actividad extractiva sin los permisos pertinente; por lo tanto, se tomen las acciones correctivas y se realicen las actuaciones administrativas que haya lugar, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/11/2023)

ARTÍCULO SEXTO: DAR TRASLADO Y PONER EN CONOCIMIENTO EL CONCEPTO TÉCNICO DE VISITA DE FISCALIZACIÓN MINERA No. 2023030509306 del 24 de octubre de 2023, a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia –CORANTIOQUIA, con el fin de obtener su pronunciamiento sobre el cierre ambiental de la Licencia Especial de Explotación **4813**, por medio del cual, se busca establecer las directrices y parámetros que deben ser considerados durante las visitas de fiscalización y seguimiento, con el propósito final de dar alcance al trámite de terminación de la Licencia. Esto se debe a que la parte técnica ya ha aprobado el Plan de Cierre Técnico.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DAR TRASLADO Y PONER EN CONOCIMIENTO el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. **2023030509306** del 24 de octubre de 2023, a los beneficiarios de la Licencia especial de Explotación de la referencia.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente a los interesados o a su apoderado legalmente constituido, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante edicto, de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el artículo primero y segundo del presente Acto administrativo procede el recurso de reposición, que podrá ser interpuesto dentro de los diez días (10) siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que la profirió, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, frente a los demás no procede recurso alguno por ser decisiones administrativas de trámite.

Dado en Medellín, el 16/11/2023

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE MINAS

	NOMBRE
Proyectó	Saira Carolina Rodríguez Beltrán - Abogada Secretaria de Minas (Contratista)
Revisó	Stefania Gómez Marín - Coordinadora Secretaria de Minas (Contratista)
Revisó	Sandra Yulieth Loaiza Posada – Directora de Fiscalización
Revisó	Juan Diego Barrera – Abogado Secretaria de Minas (Contratista)